



Resolución No. CSJBOR23-766
Cartagena de Indias D.T. y C., 4 de julio de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00259

Solicitante: José Alfredo Polo Tobio

Despacho: Juzgado 1° Civil del Circuito de Turbaco

Servidor judicial: Alfonso Meza de la Ossa y Dilson Miguel Castellón Caicedo

Proceso: Ejecutivo laboral

Radicado: 13836318900120050033900

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 28 de junio de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR23-434 del 5 de mayo de 2023, esta Corporación dispuso archivar la vigilancia judicial administrativa en favor del titular y del secretario del despacho, y compulsar copias para que se investigue la conducta desplegada por el empleado William Quintana Julio, en calidad de citador del Juzgado 1° Civil del Circuito de Turbaco.

La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

“(…) Respecto la actuación del doctor Alfonso Meza de la Ossa, juez, observa esta corporación, que el pase al despacho del expediente se llevó a cabo el 18 de abril de la presente anualidad, por lo que, a la fecha de comunicación de requerimiento de informe, el 24 de abril del 2023, el funcionario judicial se encontraba dentro del término establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.

Lo anterior, como quiera que esta corporación mediante Acuerdo CSJBOV23-73 del 19 de abril de 2023 ordenó el cierre extraordinario del Juzgado 1° Civil del Circuito Turbaco con el propósito de realizar el traslado de los juzgados a una nueva sede, desde el 20 hasta el 26 de abril del mismo año y que por Acuerdo CSJBOA23-77 del 26 de abril del corriente se ordenó al Juzgado 1° Civil del Circuito de Turbaco, entregar la totalidad de los procesos laborales existentes en su inventario al Juzgado 1° Laboral del Circuito de Turbaco a más tardar el 28 de abril de 2023 y que, en virtud de ello, el juzgado encartado carece de competencia para pronunciarse dentro del referido proceso.



Así las cosas, bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del doctor Alfonso Meza De La Ossa, Juez 1° Civil del Circuito de Turbaco.

Respecto del secretario de esa agencia judicial, se tiene que, entre la presentación de la solicitud de apertura del incidente, el 23 de febrero de 2023, y el pase al despacho del expediente, el 24 de abril de 2023, transcurrieron 32 días hábiles, por lo que se encuentra que el término en que fueron surtidas las actuaciones secretariales supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”

Lo anterior en consonancia con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”

No obstante, debe tenerse en cuenta la afirmación realizada bajo la gravedad juramento por el doctor Dilson Miguel Castellón Caicedo, secretario, en cuanto a la organización del despacho, en especial aquello de que mediante Circular 003 del 7 de diciembre de 2021 el señor juez reguló las asignaciones y el trabajo interno del despacho y, dispuso que en virtud de la alta carga laboral del juzgado “(...) se asignan funciones a los empleados del Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco, conforme a las cuales, el control de términos, trámites y registro de las decisiones en el aplicativo web, es a cargo solidario entre el empleado al que por reparto de negocios nuevos o etapa procesal tenga la asignación del proceso y el secretario del Despacho (...)

Así las cosas, observa esta Corporación, que en los términos dispuestos por el titular del despacho en la circular mencionada, el servidor al que se le haya asignado el trámite de un proceso, será responsable de su creación y del registro oportuno de las actuaciones en la plataforma TYBA de la Rama Judicial, así como

del trámite de los memoriales en los términos del artículo 109 del CGP.

Así, conforme los informes y pruebas allegadas bajo la gravedad de juramento por los doctores Alfonso Meza de la Ossa y Dilson Miguel Castellón Caicedo, se evidencia que el proceso ejecutivo de la referencia se encontraba asignado al citador del despacho, William Quintana Julio, quien en los términos dispuestos por el titular del despacho, es el empleado encargado de dar trámite a las solicitudes y adelantar las actuaciones que debían surtirse en dicho proceso (...)."

Luego de que fuera comunicada la decisión el 1° de junio de 2023, dentro de la oportunidad legal, el señor William Enrique Quintana Julio, en su calidad de citador del despacho encartado, interpuso recurso de reposición.

1.2 Motivos de inconformidad

Mediante escrito radicado el 8 de junio de 2023, el señor William Enrique Quintana Julio, citador del Juzgado 1° Civil del Circuito de Turbaco, formuló recurso de reposición en el que indicó sus reparos a la resolución notificada. Manifestó, que actualmente tiene bajo su responsabilidad alrededor de 393 procesos laborales y civiles, entre activos y con trámite posterior, cuya sustanciación e impulso se encuentran a su cargo; que por indicación del titular del despacho, una vez se asigna el proceso al empleado, este es el encargado de tramitar las actuaciones y notificarlas, hasta su terminación.

Adiciona, que además de cumplir las cargas propias de citador del despacho, tiene labores de sustanciación de procesos penales y la elaboración de las guías para el desarrollo de las audiencias, las cuales debe diligenciar de manera minuciosa con la información del proceso y de las partes.

Alega el recurrente, que pese a tener a su cargo alrededor de 393 procesos, por directriz del juez, el expediente no debe ser pasado al despacho hasta tanto no se tenga listo el proyecto de la providencia; que si bien, las funciones relacionadas con la sustanciación del recurso, no se encuentran incluidas en la Circular 003 del 7 de diciembre de 2021, expedida por el juez, dichas labores resultan de estricto cumplimiento en la práctica y justifican la omisión en dar ingreso al proceso dentro del término contemplado en el Código General del Proceso.

Finalmente, en cuanto a la mora que llevó al quejoso a adelantar la solicitud de vigilancia de la referencia, indica que los requerimientos han sido tramitados de manera oportuna; como prueba de ello, relaciona la solicitud de requerimiento a ADRES presentada por el solicitante el 31 de enero de 2023, la cual fue tramitada el 7 de febrero de 2023.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *"corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial"*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR23-434 del 5 de mayo de 2023 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 El caso en concreto

El 18 de abril del año en curso, el abogado José Alfredo Polo Tobio solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa, en la que indicó que el Juzgado 1° Civil del Circuito de Turbaco se encontraba en mora de dar trámite a la solicitud de apertura de incidente de desacato por incumplimiento de resolución judicial. Al respecto, esta Seccional archivó la solicitud de vigilancia judicial administrativa en favor del titular y del secretario del despacho, y se dispuso compulsar copias para que se investigue la conducta desplegada por el empleado William Quintana Julio, en calidad de citador de esa agencia judicial.

Frente a la decisión adoptada, el señor William Quintana Julio, en su calidad de citador del despacho encartado, interpuso recurso de reposición, en el que afirmó que la tardanza advertida en el trámite alegado obedeció a la alta carga laboral soportada, como consecuencia del reparto interno que se hace entre los empleados, así como, en las diversas labores de sustanciación que le corresponde realizar.

En relación a lo argumentado por el recurrente, al indicar que la tardanza derivada en el ingreso al despacho del proceso se debe a la carga laboral, si bien, el servidor adjuntó el manual de funciones interno del despacho, en donde se evidencia la asignación laboral que recae sobre cada empleado, y adjuntó la relación de solicitudes a su cargo, se tiene que tal circunstancia no justifica la tardanza de 32 días hábiles en la que incurrió para ingresar el proceso al despacho, comoquiera que este debe realizarse de manera inmediata a la recepción del memorial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Además, lo argumentado no justifica la tardanza en la que se incurrió, como quiera que al revisar los estados del Juzgado 1° Civil del Circuito de Turbaco se observan varios pases al despacho realizados por el servidor judicial durante los meses de marzo y abril, omitiendo adelantar las actuaciones secretariales correspondientes en el proceso de referencia.

Ahora, respecto al argumento esbozado, según el cual por disposición del titular del juzgado solo se hace el pase al despacho luego de tener el proyecto de la providencia elaborado, sea precisar, que en esta instancia, todos los argumentos esgrimidos deberán ser soportados con las pruebas que los acrediten, lo cual, no ocurrió en el caso bajo estudio, toda vez que en la circular anexada como soporte, no se evidencia orden emitida por el juez, en la que se regule o dispongan las circunstancias en las que debe llevarse a cabo el ingreso al despacho del proceso, así como tampoco se evidencia documento donde consten las demás asignaciones laborales indicadas por el recurrente, las cuales, no están enunciadas en la Circular 003 del 7 de diciembre de 2021.

Vale la pena recordar que la recepción e ingreso de los memoriales al despacho es una función secretarial, de acuerdo a lo reglado en el artículo 109 del Código General del Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Proceso, en el que se indica que *“El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia”*.

Que en el caso *sub examine*, conforme los informes y pruebas allegadas bajo la gravedad de juramento por los doctores Alfonso Meza de la Ossa y Dilson Miguel Castellón Caicedo, se evidencia que el proceso ejecutivo de la referencia se encontraba asignado al citador del despacho, William Quintana Julio, quien en los términos dispuestos por el titular del despacho, es el empleado encargado de proyectar el trámite a las solicitudes y adelantar las actuaciones que debían surtirse en dicho proceso.

Lo anterior en consonancia con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”

En cuanto a la orden de compulsar copias, se destaca que, responde a la obligación legal que recae en esta Seccional, conforme los artículos 87 de la Ley 1952 de 2019 y 13 del Acuerdo No. PSAA118716 de 2011.

“(...) ARTÍCULO 87. OBLIGATORIEDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciará inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere.

Si los hechos materia de la investigación disciplinaria pudieren constituir delitos investigables de oficio, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente, enviándole las pruebas de la posible conducta delictiva (...).”

De igual forma, el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señaló al respecto de actos disciplinables:

“ARTÍCULO TRECE: Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente”.

De lo anterior se desprende la obligación que le asiste a esta seccional, cuando advierta la existencia de conductas que puedan ser constitutivas de faltas disciplinarias, de compulsar copias de la actuación administrativa con destino a la autoridad competente,

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

tal como aconteció en este trámite administrativo.

La Corte Constitucional en sentencia T-738-2007 indicó que la orden de compulsar copias no vulnera derechos fundamentales y que, en los casos analizados en esa providencia, dicha orden respondió a las obligaciones legales que detenta el funcionario que las impuso.

“22. Sin embargo, también constata la Sala que la determinación de disponer las investigaciones de orden penal y disciplinario, adoptada en la decisión de marzo 23 de 2007 por el Consejo Superior de la Judicatura, responde a una atribución legal, y configura para el funcionario que la profiere un imperativo normativo consustancial al otorgamiento del habeas corpus.

(...)

Al pronunciarse sobre la exequibilidad de una disposición de similar contenido referida a las acciones de cumplimiento, la Corte señaló:

“La decisión del juez al resolver una acción de cumplimiento, sobre si remite o no los respectivos procesos a las autoridades de control y/o a las autoridades penales, a efectos de que se inicien las correspondientes investigaciones, es producto del ejercicio de la autonomía que como administrador de justicia le reconocen los artículos 228 y 230 de la C.P., por lo tanto la disposición impugnada en nada contraría el ordenamiento superior y en cambio sí contribuye a la realización de los principios de economía procesal y celeridad que el artículo 209 de la Constitución consagra como rectores de la función pública”.

23. En materia de tutela la Corte ha advertido que la orden para que se investigue una posible irregularidad con eventuales repercusiones penales o disciplinarias no constituye solo una facultad sino una obligación de los funcionarios. El comportamiento de quien ordena remitir copias para iniciar una investigación no puede estimarse, en sí mismo, atentatorio de los derechos fundamentales”.
(Subrayas fuera de original)

En conclusión, como no existen otras razones que fundamenten el recurso formulado, ni se demostró la existencia de circunstancias que conduzcan a adoptar una decisión diferente a la que se tomó en la Resolución No. CSJBOR23-434 del 5 de mayo de 2023, esta deberá confirmarse.

Bajo ese escenario, las consideraciones vertidas en la resolución atacada deben mantenerse en firme, pues no logró demostrarse a través del recurso, que existiera un error en la valoración jurídica o probatoria que conduzca a su revocatoria.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

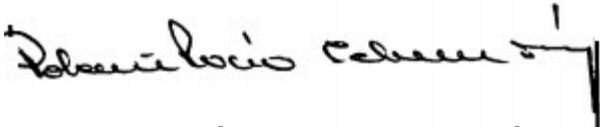
III. RESUELVE

PRIMERO: No reponer la Resolución No. CSJBOR23-434 del 5 de mayo de 2023, por las razones anteriormente anotadas y en consecuencia, confirmar todas las partes de la referida decisión.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente resolución al recurrente, William Quintana Julio, citador del Juzgado 1° Civil del Circuito de Turbaco, a su correo personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH